

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL
NATURALEZA	RESPONSABILIDAD CIVIL EXT.
AUDIENCIA	INICIAL
RADICADO	54-001-31-53-001- 2019-00100-00
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JHON ALFREDO ACEVEDO FERREIRA
DEMANDADO	OSCAR JAVIER SILVA TRES PALACIOS Y OTRO

Han pasado los autos por orden del suscrito Juez al Despacho, para proveer lo conducente, atendiendo las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso y directrices dictadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

En auto proferido dentro del asunto de la referencia, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en los artículos 372 del C.G.P..

Con ocasión del trabajo de digitalización programado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, de obligatorio cumplimiento para los Juzgados Civiles Municipales y Civiles del Circuito de este Distrito Judicial, todos los procesos fueron entregados al Contratista designado por el Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual, se hace imposible evacuar la vista pública programada para el día 25 del mes y año en curso.

Se dispondrá, en consecuencia, el aplazamiento la citada audiencia, debiéndose fijar nueva fecha y hora para su celebración.

Por estas consideraciones, este Operador Judicial, dispondrá el aplazamiento de la referida audiencia y, así lo dispondrá, en la parte resolutive de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de Oralidad, **resuelve:**

Primero: APLAZAR, como en efecto se hace, la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., por las razones anotadas en la motiva de esta providencia.

Segundo: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA VEINTICUATRO (24) DEL MES MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, para la práctica de diligencia de AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 C.G.P.

Tercero: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

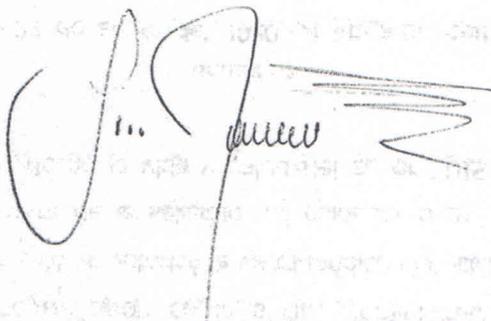
Cuarto: Se informa a las partes y sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará mediante los medios tecnológicos, para el caso, la aplicación TEAMS. Por ello se les previene para que estén atentos previo a la audiencia de la información que les será enviada para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Quinto: Se REQUIERE a las partes, para que si a bien lo tienen, dentro del término de cinco (5) días soliciten las piezas procesales que consideren necesarias, para lo pertinente. Lo anterior de conformidad con el art. 297 del C.G.P.

Sexto: De conformidad con el inciso 2, del numera 1, del artículo 372 del C.G.P., de la presente providencia las partes quedan notificados por estado.

Séptimo: Prorrogar por una sola vez y, por el término de seis (6) meses, el término para resolver la correspondiente instancia, conforme a lo plasmado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.
San José de Cúcuta, febrero veinticinco de dos mil veintiuno.

Auto de trámite - fija fecha para audiencia inicial
Verbal- Accidente. 540013153001 2020 00055 00
Demandante – EDGAR URIEL MEZA MENDOZA Y OTROS
Demandado- WILSON CALDERON CAMPOS, NELCY PEREZ QUINTERO,
EXTRARAPIDO LOS MOTILONES y ASEGURADORA SOLIDARIA

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada feneció y fue descorrido oportunamente por la parte demandante; de consiguiente se considera del caso atendiendo lo consagrado en el inciso 1º del artículo 372 del Código General del Proceso, proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada en el precepto mencionado.

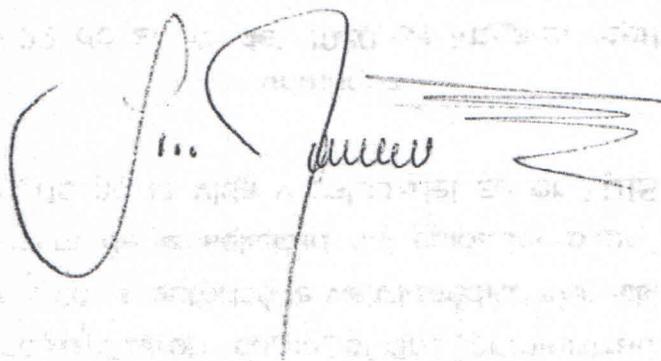
En consecuencia, el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Para efectos de evacuar la audiencia inicial conforme se dijo en la parte motiva, señálase el **día veintidós (22) del mes de julio del corriente año a las nueve de la mañana (9 a.m.). la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma TEAMS.**

SEGUNDO: Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios, y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoseles, además, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la iniciación de la audiencia.

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado, pero se ordena a secretaría proceder al escaneado del expediente para que sea remitido junto al enlace para la audiencia, a los apoderados de los extremos litigiosos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

**INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA
REF.: VERBAL – NULIDAD DE CONTRATO**

Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00022-00

Dtes.: GIOVANA DELGADO DELGADO

Ddo.: LILIA ROCIO FORERO GAMBOA Y JOAQUIN EMIRO DELGADO MARTINEZ

Encontrándose al despacho la presente acción verbal promovido por GIOVANA DELGADO DELGADO, quien actúa con apoderado judicial, en contra LILIA ROCIO FORERO GAMBOA Y JOAQUIN EMIRO DELGADO MARTINEZ, a fin de decidir sobre su admisibilidad, se observa que ello es procedente teniendo en cuenta que se subsanaron en debida forma las falencias anotadas en auto de fecha 17 de febrero de 2021.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el despacho procede a admitir la misma.

En cuanto a las medidas cautelares de embargo solicitadas, el despacho se abstendrá de tramitarlas por cuanto estamos frente a un proceso declarativo, en el que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, previo a la sentencia solo procede la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro y, las medidas cautelares requeridas, así como las autorizadas en el literal c solo son viables una vez exista sentencia favorable a la parte demandante, tal como lo dispone el inciso 2° del literal a) y el inciso 2° del literal b) de la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Circuito en Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal promovida por GIOVANA DELGADO DELGADO quienes actúa con apoderado judicial, en contra de LILIA ROCIO FORERO GAMBOA Y JOAQUIN EMIRO DELGADO MARTINEZ.

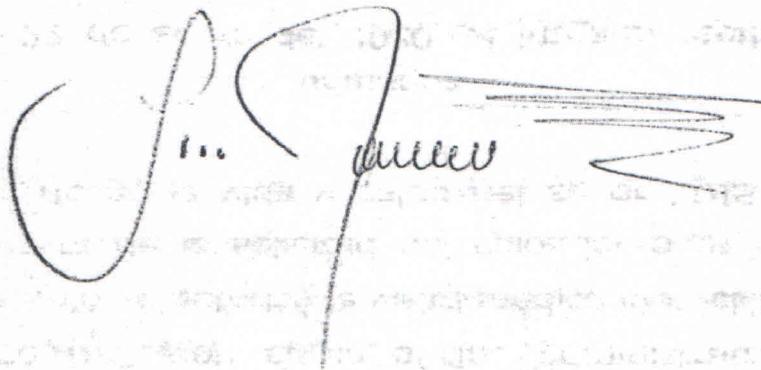
SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del libelo genitor al demandado conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **Corriéndole traslado por el término de veinte (20) para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.**

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal de Mayor cuantía.

CUARTO: Abstenerse decretar las medidas cautelares solicitadas conforme a lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al doctor JOSE GREGORIO BOTELLO ORTEGA designado por BOTELLO SOLUCIONES JURIDICAS.S.A.S., como apoderado general de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, illegible background of text. The signature is stylized and includes a large flourish on the right side.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ